



## JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE AGUACHICA

Aguachica, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 20-011-33-33-001-2025-00248-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DEISY QUINTERO ANAYA  
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD  
LIBRE – UT CONVOCATORIA FGN 2024  
JUEZ: JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ

### I. ASUNTO.

Decide el Despacho la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora DEISY QUINTERO ANAYA, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de los derechos fundamental al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo en condiciones dignas equitativas.

### II. ANTECEDENTES.

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela los siguientes:

#### 2.1. HECHOS.

Narró la accionante, de profesión abogada, que se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificado bajo código OPECE I-104-M-01-(448), en la modalidad de ingreso.

Para ello señaló que, en el periodo estipulado para el registro radicó la documentación exigida, incluyendo las certificaciones laborales que acreditan la experiencia mínima que, a su criterio, cumplen con lo exigidos para aspirar al referido cargo en mención, conforme a la guía de orientaciones del concurso.

Posteriormente, el 2 de julio de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos (VRMCP), en el cual resultó calificada como NO ADMITIDA, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia.

Manifestó que presentó reclamación dentro de la etapa correspondiente, pero que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal no validaron, ni aprobaron las certificaciones laborales correspondientes a los periodos 19 de julio al 31 de diciembre de 2021 como “Gestora de Convivencia”, así como, del periodo del 2 de mayo al 31 de julio de 2022; indicando que las certificaciones se ajustan a los parámetros establecidos en el concurso de méritos.

De igual manera, expresó su inconformidad respecto a la negativa al reconocimiento de otras experiencias laborales correspondiente al periodo 15 de septiembre a 31 de diciembre de 2023, sustentando que no es posible o valido la concurrencia de dos contratos, con respecto a los cuales seria tenida en cuenta una sola experiencia.

Enfatizando que considera vulnerados sus derechos fundamentales invocados, por ser desconocidos arbitrariamente los principios de confianza legítima, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre la forma y el derecho de acceso a cargos públicos.

## 2.2. PRETENSIONES.

La accionante incoó en el escrito de tutela las siguientes peticiones:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados en la presente acción, derecho al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.*

*(...)*

*TERCERO: ORDENAR a la FGN Y UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024 a recepcionar y validar positivamente la documentación que acredita mi experiencia, para el periodo 16/07/2021 al 31/12/2021 como GESTORA DE CONVIVENCIA, y 02 de mayo al 31 de julio del 2022 como PROFESIONAL JURÍDICA con N° de certificación laboral CCU-E22-8-25-181023 expedido por el empleador CORPRODINCO, así como la correspondiente al ejercicio de ABOGADA adelantado entre el 15/09/2023 y 31/12/2023 debidamente certificada por el mismo empleador.*

*CUARTO: Conforme al numeral anterior, se ORDENE mi continuidad en el concurso FGN 2024.*

*QUINTO: Se sirva vincular y oficiar a las partes interesadas que hagan parte de la Convocatoria FGN 2024, especialmente a quienes fungen como aspirantes a los cargos publicados y que con el actuar de las accionadas se hayan visto perjudicados en su aspiración a cargo público.*

*SEXTO: De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar que en el fallo por Usted dictado se prevenga a la entidad accionada “para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido”.*

*SEPTIMO: Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.” (Sic).*

## III. TRÁMITE PROCESAL.

3.1. ADMISIÓN: La acción constitucional fue asignada al Juzgado, mediante acta de reparto de fecha 8 de agosto de 2025; siendo admitida el 11 de agosto de 2025; notificándose dentro del término y en debida forma a las partes.

En el mismo auto se abstuvo de decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante.

## 3.2. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

### 3.2.1. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

Por conducto de apoderado especial, allegó respuesta en la cual manifestó que, en virtud de la cláusula Quinta literal B numeral 44 del contrato No. FGN-NC-0279-2024

suscrito por la Fiscalía General de la Nación, procederá y la UT Convocatoria FGN 2024 procedió a dar respuesta en los siguientes términos:

Inicialmente, disertó respecto al régimen de carrera para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, fundamentados en los artículos 125 y 253 de la Constitución Política; los Decretos presidenciales 016, 017, 018 y 020 de 2014, en los cuales modificaron la estructura orgánica y funcional, definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció los requisitos y equivalencias para los empleos; así como modificó la planta de cargos y; clasificó los empleos y expidió el régimen de carrera especial del ente acusador.

Por consiguiente, en atención a las manifestaciones planteadas dentro del escrito de tutela, precisó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente respecto del concurso de méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo contrato tiene como finalidad el desarrollo del precitado concurso para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo tanto, procedió a validar las bases de datos de la cuales evidenció que la accionante se inscribió en el empleo identificado con la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) I-104-M-01-(448), denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.

| Número Inscrip | Número Identificac | Primer Nomb | Primer Apellido | Segundo Apellido | Municipio Presentación | Fecha Registro | Código Empleo Elegido | Modalidad | Denominación Empleo                                  | Proceso / Subproceso            | Nivel Jerárquico | Estado Empleo | Referencia Pago |
|----------------|--------------------|-------------|-----------------|------------------|------------------------|----------------|-----------------------|-----------|------------------------------------------------------|---------------------------------|------------------|---------------|-----------------|
| 0184246        | 1098637998         | DEISY       | QUINTERO        | ANAYA            | CÚCUTA                 | 29/04/2025     | I-104-M-01-(448)      | INGRESO   | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS | INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | PROFESIONAL      | INSCRITO      | 1131294246      |

Luego, del análisis correspondiente constató que la accionante se encuentra en estado “No admitido” por no cumplir los requisitos mínimos y condiciones de participación en la convocatoria FGN 2024.

| Código de empleo | Número de inscripción | Número de identificación | Denominación                                         | Aprobó (SI/NO) | Nivel Jerárquico | Ver carpeta |
|------------------|-----------------------|--------------------------|------------------------------------------------------|----------------|------------------|-------------|
| I-104-M-01-(448) | 0184246               | 1098637998               | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS | No admitido    | PROFESIONAL      |             |

Seguidamente, la accionante presentó reclamación dentro del término establecido por las pautas fijadas dentro del concurso de méritos, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

Ciertamente, apuntó que el objeto de debate de la presente acción de tutela radica entorno los certificados laborales cargados por la accionante, los cuales cuentan con todos los requerimientos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, debido a que el tiempo de experiencia certificado en debida forma NO es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrita, de tres (3) años de experiencia laboral.

Sumado a ello, evidenció que la aspirante presentó certificaciones laborales que al ser constatados acontecieron simultáneamente, es decir, en términos del Acuerdo No. 001 de 2025 del concurso se tras lapsa, por lo tanto, los tiempos certificados por OCUPASALUD SAS y CORPRODINCO, ya les habían sido validados.

Finalmente, aseveró que la inscripción al concurso generaba la posibilidad de participar en el Concurso de Méritos y su avance en el mismo depende del

cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 y documentos afines, razón por la cual el hecho que no haya sido admitida en esta etapa del proceso debido al incumplimiento de los requisitos estipulados, no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de alguno de sus derechos.

### 3.2.2. FISCALIA GENERAL DE LA NACION / Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Por intermedio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General, atendió el requerimiento realizado por el Despacho, contestando de la siguiente manera:

En primer orden, precisó que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación.

Por lo tanto, enfatizó que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, el cual, en su artículo 3 estipula que el responsable del concurso de méritos en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, es la UT Convocatoria FGN 2024, responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Señaló que, la H. Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta de la accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales.

Por consiguiente, esgrimió la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que, la accionante frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 12 de agosto de 2025 (anexó copia), indicó que la aspirante no fue admitida: *“(…)debido a que el tiempo de experiencia certificado en debida forma NO es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.”*.

Frente a lo anterior sustentó que conforme al desarrollo de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, el artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que los resultados de esta etapa serán divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual. En dicho módulo, se podrá consultar si el aspirante fue admitido o no. En este último caso se indicarán las razones específicas de la exclusión; por ello, se fundamentó la improcedencia de la

tutela, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo.

Asimismo, insistió en la improcedencia del clamor de la accionante, porque pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Por último, solicitó declarar la falta de legitimación de la causa por pasiva y en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar y declarar improcedente o en su defecto, negar la acción de tutela por cuanto no se encontró acreditada la presunta vulneración de derechos a la accionante.

### 3.2.3 UNIVERSIDAD LIBRE.

Dentro del término concedido, no hubo pronunciamiento por parte de la entidad accionada, a pesar de habersele notificado en debida forma, al buzón de correo electrónico respectivo.



3.3. MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO. A la actuación se allegó la siguiente la documentación:

#### 3.3.1. APORTADOS POR LA ACCIONANTE.

- Copia de cédula de la aspirante y accionante.
- Copia certificaciones laborales de la accionante.
- Captura pantallazos de inscripción experiencia laboral de la accionante.
- Copia reclamación realizada el 03 de julio en SIDCA3 • Copia respuesta a reclamación. (7 folios).
- Certificado de inscripción expedido por plataforma SIDCA3 del 05 de mayo de 2025, por parte de la accionante.

#### 3.3.2. APORTADOS POR LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

- Poder conferido.
- Rut representación legal FGN 2024.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024
- Acuerdo 001/2025 • Acuerdo UT FGN 2024
- Certificado de funcionamiento módulo de reclamaciones GNTEC
- Certificación GNTEC - SIDCA3. • Respuesta de la reclamación VRMCP202507000001563

- Documentos adjuntados por la aspirante en la aplicación SDICA3

### 3.3.3. 3.2.2. FISCALIA GENERAL DE LA NACION / Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

- Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.
- Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
- Informe de fecha 12 de agosto de 2025, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.
- Respuesta a la reclamación efectuada por el accionante, con radicado Número VRMCP202507000001563, suscrita por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.
- Copia publicación página web, Fiscalía General de la Nación de fecha 12 de agosto de 2025.

## IV. CONSIDERACIONES.

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, se procede a realizar el análisis de fondo de la solicitud propuesta por la señora DEISY QUINTERO ANAYA, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales.

### 4.1. COMPETENCIA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este juzgado analizar, si hay lugar a tutelar el derecho fundamentales invocados por la señora DEISY QUINTERO ANAYA, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la negativa al no ser admitida al concurso de méritos FGN 2024, por solo acreditar experiencia profesional para proveer el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos bajo código OPECE I-104-M-01-(448) en la modalidad de ingreso en esa entidad, pese a cargar los documentos de cumplimiento de requisitos mínimos; o si por el contrario las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante en su escrito de tutela.

### 4.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa, o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El máximo Tribunal de Justicia Constitucional ha precisado que los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres, a saber: En primer lugar, que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública y, en casos excepcionales, de un particular; en segundo término, que la accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, pues si el afectado dispone de otros mecanismos de protección debe acudir a ellos, ya que la acción de tutela no es un mecanismo creado para reemplazar a la jurisdicción especial ordinaria orientada a la solución de conflictos; por último, que en el evento que se disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable

4.3.1. El mérito como principio básico para el ingreso, permanencia y ascenso en la función pública.

El artículo 125 de nuestra Constitución Política preceptúa:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”*

Bajo dicho precepto constitucional, el ingreso, permanencia y ascenso, dentro de la función pública, está sustentado, bajo el rígido principio del mérito o de las capacidades del aspirante, con lo cual se propugna por construir una administración pública sólida, capaz de enfrentar los retos que la dirección y administración de las distintas áreas de lo público plantean, lo cual solo se logra cuando esta se encuentra en cabeza de las personas más idóneas, desde la perspectiva académica, técnica, ética y operativa, idoneidad que fue objeto de demostración y evaluación, por medio de los concursos públicos, cuyas distintas etapas han debido ser superadas de manera satisfactoria, por quienes acceden a la función pública, en los distintos órganos y ramas del poder público.

En armonía a ello, sobre el mérito, como principio basilar del ingreso, permanencia y ascenso en la función pública, la H. Corte Constitucional, refirió en la sentencia T – 604 de 2013, con ponencia del Magistrado Ponente, Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

*“El artículo 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el acceso a la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que la rigen, dentro de los cuales se destacan: (i) la generalidad que instituye los empleos en los órganos y entidades del Estado como de carrera; (ii) la consagración de tres excepciones constitucionales a este principio, los servidores de elección popular, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales; (iii) el deber de adelantar un concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo; (iv) la fórmula de la convocatoria, como criterio que determina y evalúa los méritos y calidades de los aspirantes y por último (v)*

*consagra el deber de garantizar el acceso a la función pública y la permanencia en el mismo, sin otras consideraciones distintas a las capacidades de los aspirantes.*

*Dando alcance a lo referido anteriormente, este tribunal considera que la Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, “que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entre los fines de la misma se puede resaltar el de consagrar en beneficio de la colectividad sin ninguna discriminación el acceso y ascenso a la función pública”*

Así entendido, el sistema de ingreso a la administración pública por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que a los puestos de dirección del Estado accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma de la Carta del 91 como lo pueden ser el favoritismo y el nepotismo, criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad.

#### 4.3.2. El debido proceso como principio orientador de los concursos de mérito.

La Constitución Política de 1991, fue ampliamente generosa, al momento de regular el derecho fundamental al debido proceso, el cual aparece plasmado en el artículo 29 Superior, señalando tajantemente, tal y como acaba de acotarse, que su vigencia comprende no solo el campo del proceso judicial, sino también, el procedimiento o actuación administrativa.

Es así como el debido proceso, como principio orientador de toda actuación administrativa, connotación que ostenta todo concurso de méritos, sin importar que sea adelantado dentro del sistema de carrera especial de la Rama Judicial, debe ceñir todo el trámite construido con miras a la elaboración de las listas de elegibles con las cuales se proveerán o realizarán los nombramientos en propiedad en los cargos de carrera vacantes.

Sobre este tema, la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, señaló:

*“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).*

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*

*Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 090 de 2013; M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



*adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”*

Por lo tanto se afianzan las bases o condiciones, sobre las cuales se surte la convocatoria pública de méritos, constituyen las reglas que rigen su desarrollo y por tanto, estas son inmodificables, pues de hacerse, se quebrante el debido proceso de los aspirantes, al igual que el principio de confianza legítima y de contera y de manera general, se traiciona el principio de buena fe de todos los asociados.

#### 4.3.3. Procedencia de la Acción de tutela respecto de los concursos de méritos.

El inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela únicamente es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Principio de subsidiariedad que fue desarrollado por el art. 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, ante lo cual, debe resaltarse que al Juez de Tutela le corresponde valorar en concreto la eficacia de los medios de defensa, atendiendo las circunstancias particulares en las que la accionante se encuentre, evento en el cual, como lo tiene definido la jurisprudencia, procedería el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así que, en relación con el principio de subsidiariedad y respecto de los concursos de méritos, en sentencia de tutela T- 471 de 28 de julio de 2015<sup>2</sup> M. P. Dr. Mauricio González Cuervo, la H. Corte Constitucional, precisó:

*“El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.*

*La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1316 de 2001, reiterada por la Sentencia T- 494 de 2010.

*de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual deberá demostrarse que es (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”*

En Sentencia SU-913 de 2009<sup>3</sup>, esa Alta Corte Constitucional, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela para estudiar un caso relacionado con un concurso de méritos estableció:

*“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>3</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

Vale la pena aclarar que para el momento en que fue proferida la Sentencia SU-913 de 2009, la Ley 1437 de 2011 aún no hacía parte del ordenamiento jurídico, por tal razón le corresponde al Despacho analizar, si con la entrada en vigencia del CPACA, la accionante contaba con otro mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales, en caso de ser así, si resulta idóneo y eficaz.

#### 4.3.4. Reglas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos o actuaciones proferidas en el marco de un concurso de méritos.

La acción de tutela como mecanismo de defensa judicial a interponer en contra de actos administrativos proferidos con ocasión de concurso de méritos o de actuaciones administrativas adelantadas en el marco de los mismos, también está informada de los principios de subsidiariedad y residualidad, que caracterizan a esta acción constitucional.

Así las cosas, cuando a través de la acción de tutela, se censuran actos, actuaciones u omisiones, en que incurren las entidades públicas, en el marco de los concursos de méritos puestos en marcha con miras a la provisión de cargos públicos en propiedad, siempre habrá de estudiarse por el juez constitucional, la procedibilidad de la acción, en función de la inexistencia de otros mecanismos judiciales idóneos, para conjurar la eventual situación de agravio para los derechos del accionante, aspecto que debe ser abordado en todos los eventos, en función del caso concreto.

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-913 de 2009: M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela, en el escenario de concursos de méritos, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T – 386 de 2016<sup>4</sup>, precisó:

*“(…)por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.”*

Por lo tanto, cuando de actuaciones administrativas u omisiones se trata, que ciertamente constituyen hipótesis que no abordó la H. Corte en la jurisprudencia citada, también habrá de determinarse, si a través de las acciones o procedimientos judiciales ordinarios, es viable para el presunto afectado, resolver la situación que estima constitutiva de afrenta para sus derechos, de forma tal, que la protección de éstos, no se torne nugatoria o que la demora en el trámite del procedimiento ordinario, no sea causa de un perjuicio de naturaleza irremediable

A la luz de estos lineamientos normativos y jurisprudenciales, se procederá a realizar el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

#### 4.4. CASO CONCRETO.

Corresponde al Despacho a determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales por la señora DEISY QUINTERO ANAYA; conforme a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico y a las pruebas aportadas a la presente acción de tutela, se evidencia lo siguiente:

La accionante y aspirante al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, y pretende a través del presente mecanismo constitucional, que se les ordene a las entidades accionadas, que reconozcan que el requisito exigible para el cargo al cual aspiró es de dos años de experiencia y que como consecuencia de ello se le admita en el proceso de selección y pueda continuar en el desarrollo del concurso de méritos del ente acusador.

De esta forma, la inconformidad alegada por la accionante frente a su exclusión del concurso de méritos FGN 2024 y solicita el reconocimiento, recepción y validación positiva de la documentación que acredita su experiencia, para los periodo 16/07/2021 al 31/12/2021, como GESTORA DE CONVIVENCIA, y 2 de mayo al 31 de julio del 2022, como PROFESIONAL JURÍDICA con N°. de certificación laboral CCU-E22-8-25-181023 expedido por el empleador CORPRODINCO, así como la correspondiente al ejercicio de Abogada adelantado entre el 15/09/2023 y 31/12/2023, debidamente certificada por el mismo empleador.

Como fue afirmado por la accionante y confirmado por parte de las entidades accionadas, la señora DEISY QUINTERO ANAYA presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, el día 03 de julio de 2025 con radicado No. VRMCP202507000001563; esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente

informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual se sintetizó de la siguiente manera:

|                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ESTADO:                                     | INSCRITO – NO ADMITIDO                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| OPECE:                                      | I-104-M-01-(448)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:                    | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES<br>MUNICIPALES Y PROMISCUOS                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| ¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?                      | SI                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN: | 03/07/2025 21:57:12                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:       | VRMCP202507000001563                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| SINTESIS DE LA RESPUESTA:                   | Se le indica porqué los documentos del ítem de experiencia no pudieron tenerse en cuenta, señalando que dos de ellos se encontraban traslapados y los otros dos no se tienen en cuenta porque no se puede determinar el ejercicio de su profesión, por lo cual no cumplen con los criterios establecidos en el Acuerdo 001 de 2025. |

La UT CONVOCATORIA FGN 2024, en respuesta a la acción informó, que no desconoció en ningún momento las reglas o condiciones planteadas en el acuerdo 001 de 2025, pues el accionante no demostró el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, pues si bien, aportó certificación de experiencia, esta solo da cuenta de 2 años, 11 meses y 20 días, la cual resulta insuficiente frente a los 36 meses exigidos para el empleo al cual aspira de acuerdo con la ley estatutaria 2430 de 2024<sup>5</sup>, el cual es de 3 años de experiencia.

Refiere que la U.T. no es competente para ajustar, modificar o interpretar el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de los cargos que integran la planta de personal de la Fiscalía, pues ello corresponde exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- COMISION DE CARRERA ESPECIAL; dio contestación manifestando que la acción de tutela es improcedente y que según informó la UT CONVOCATORIA FGN 2024, la accionante no acreditó el requisito exigido de experiencia para el cargo al cual aspiraba.

Se extrae, inicialmente que respecto a las certificaciones laborales radicadas por la accionante a través de la plataforma SIDCA 3, se evidenció:

1. Del certificado como GESTORA DE CONVIVENCIA del tiempo comprendido 16/07/2021 al 31/12/2021 se tras lapsa o concurre de manera simultánea con la experiencia de GESTORA, ambas dentro la CORPORACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO “CORPRODINCO”.

<sup>5</sup> LEY ESTATUTARIA 2430 DE 2024: Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones - Diario Oficial No. 52.904 de 9 de octubre de 2024.

|   |                                                                                  |                       |            |            |                   |           |                                                                                                                                                                                                   |
|---|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------|------------|-------------------|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 6 | CORPRODINCO                                                                      | GESTOR DE CONVIVENCIA | 16/07/2021 | 31/12/2021 | 5 meses y 16 días | No válido | No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión. |
| 7 | CORPORACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO-CORPRODINCO | GESTORA               | 16/07/2021 | 31/12/2021 | 5 meses y 16 días | No válido | No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión. |

2. Asimismo, del certificado de PROFESIONAL JURÍDICO del tiempo comprendido 2/05/2022 al 31/12/ 2022 se tras lapsa o concurre de manera simultánea con la experiencia con otra certificación del cargo de PROMOTOR JURIDICO con periodo avalado del 12/01/2022 al 31/12/2022, ambas dentro la CORPORACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO “CORPRODINCO”.

|   |             |                      |            |            |                    |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---|-------------|----------------------|------------|------------|--------------------|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4 | CORPRODINCO | PROFESIONAL JURIDICO | 2/05/2022  | 31/07/2022 | 3 meses            | No válido | No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, pues se encuentra traslapado totalmente, en este sentido, la normatividad del Concurso indica que cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez |
| 5 | CORPRODINCO | PROMOTOR JURIDICO    | 12/01/2022 | 31/12/2022 | 11 meses y 20 días | Válido    | El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo                                                                                                                                                                                                                   |

3. Similar situación respecto al certificado de ABOGADA del tiempo comprendido 15/09/2023 al 31/12/ 2023 se tras lapsa o concurre de manera simultánea con la experiencia con otra certificación del cargo de GESTOR DE CASOS GESTION DE CASOS PROTECCION BUCARAMANGA con periodo avalado del 01/02/2023 al 31/12/2023, ambas dentro la CORPORACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO “CORPRODINCO”.

|   |             |         |            |            |                   |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---|-------------|---------|------------|------------|-------------------|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2 | CORPRODINCO | ABOGADA | 15/09/2023 | 31/12/2023 | 3 meses y 17 días | No válido | No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, pues se encuentra traslapado totalmente, en este sentido, la normatividad del Concurso indica que cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias |
|---|-------------|---------|------------|------------|-------------------|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| Folio | Empresa     | Cargo                                                   | Fecha Ingreso | Fecha Salida | Tiempo Laborado   | Estado | Observación                                                                                                                                                         |
|-------|-------------|---------------------------------------------------------|---------------|--------------|-------------------|--------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|       |             |                                                         |               |              |                   |        | instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez                                                                     |
| 3     | CORPRODINCO | GESTOR DE CASOS GESTION DE CASOS PROTECCION BUCARAMANGA | 1/02/2023     | 31/12/2023   | 11 meses y 1 días | Válido | El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo |

Frente a este escenario, se hace necesario hacer mención a las disposiciones consagradas en el Acuerdo 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, en el cual dispuso:

**“ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:**

(...)

**c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.**  
(Subrayado fuera de texto)

**d. Registrarse en la aplicación web SIDCA 3**

**e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones (...)**

(...)

**ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:**

(...)

**Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (...)** (Negritas fuera del texto original).

Frente a las disposiciones anteriormente citadas, no deja lugar a otra interpretación que las disposiciones que rigen el concurso de mérito aludido, las cuales revisten el carácter vinculante y por tanto, planteó como resolver el contexto donde se presenten aspirantes que acrediten simultaneidad de experiencias las cuales se contabilizaran una sola vez.

Contrario a lo argumentado por la accionante, al margen que fuesen en virtud de concurrencias de los contratos, sería lesivo para los demás aspirantes si se les reconociera dentro del mismo lapso más experiencias con respecto a los otros aspirantes; tornando por defecto la no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante; teniendo en cuenta que no cumplió con los requisitos mínimos exigidos en el concurso, al momento de la verificación de los mismos por parte de la entidad accionada; lo cual desencadenó en la exclusión del concurso de la señora DEISY QUINTERO ANAYA.

Adicionalmente, para este Despacho llama la atención el presunto desconocimiento por parte de la accionante de las reglas fijadas previamente por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 en el Acuerdo 001 de 2025, las cuales se tornan inmodificables y aceptadas al momento de someterse al desarrollo del mismo, tal como reza el literal c del artículo 9 del referido acuerdo citado líneas atrás.

Tal y como lo reafirmado la H. Corte Constitucional, que la acción de tutela procede para controvertir actos administrativos, siempre y cuando de estos, se derive un perjuicio irremediable en contra de quien acude a ese mecanismo constitucional y

que el medio idóneo para controvertir los referidos actos, en caso de existir, resulte inocuo o ineficaz para la protección del derecho o derechos transgredidos, de esta forma, el Juez de tutela debe valorar cada caso en particular y hacer uso de las facultades otorgadas por la ley, en procura de detener o evitar la vulneración de los derechos fundamentales de quien así lo requiera.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho concluye que, al momento de la inscripción, la señora DEISY QUINTERO ANAYA se acogió a las reglas del proceso de selección delineadas en el Acuerdo 001 de 2025, con ello adquirió la obligación de seguir los procedimientos y disposiciones administrativas contempladas dentro del concurso.

En consecuencia, en el caso bajo examen, el Despacho encuentra que los derechos fundamentales invocados por la accionante no están llamados a amparar; toda vez que la accionante realizó su inscripción en debida forma, realizando el cargue de documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia profesional para ocupar el cargo al cual se inscribió, y verificando que la documentación aportada cumpliera con los parámetros de las reglas del concurso, con respecto a la cual agotó la instancia de reclamación instituida en el concurso de méritos; lo cual derivó su exclusión del mismo; toda vez que se exigía acreditar tres años de experiencia profesional y la accionante no los logró acreditar, tal y como lo indicó la accionada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora DEISY QUINTERO ANAYA, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente fallo, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ  
Juez 001 Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica

**Firmado Por:**

**James Enrique Romero Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f106d03592eefcb9cda61df9523c3673be86d42a78b1a68a5f27724c0d9b622b**

Documento generado en 22/08/2025 06:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**